

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS
DEMANDANTE:	ICBF REGIONAL CAQUETA
DEMANDADO:	PAULA ANDREA GALICIA ALVAREZ
RADICADO:	2023-00412-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 923

Se encuentra a Despacho la presente solicitud de prueba anticipada interrogatorio de parte con exhibición de documentos, adelantada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETA – ICBF, a través de apoderado judicial, para resolver acerca de su admisión, sin embargo, de la revisión preliminar se advierte que no se reúne los siguientes presupuestos:

1. No se indicó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación a la demandada, corresponde a la utilizada por esta, así como tampoco se indicó la forma como la obtuvo dicha información ni las evidencias correspondientes, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. No reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G del P., en concordancia con el artículo 84 ibidem, teniendo en cuenta que sea hacer necesario que se aporte el acto administrativo que constate la condición de BERTULIO CABRERA PLAZAS como Director Regional Caquetá.
3. No existe claridad en los hechos de la solicitud, toda vez que, en el hecho numero cuarto, señala que el Tribunal Administrativo del Caquetá dictó la sentencia de segunda instancia en el proceso administrativo de Reparación Directa, empero, en el hecho octavo, refiere que el Tribunal Administrativo de Casanare realizó la modificación de la sentencia en virtud de la acción de tutela, por tal motivo, se solicita aclaración al respecto.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada, conforme lo esgrimido precedentemente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b4456bdcb7e5f74ebbe2f3ef1aeb89eb1cc42049eb55351a96bc9c928c8c44d
Documento generado en 02/08/2023 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YOLANDA RIOS ROJAS
DEMANDADO:	MARIA HINELDA MERCHAN BAUTISTA
RADICADO:	2023-00414-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 910

Sería del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo, si no fuera porque se advierte que no se reúne los siguientes presupuestos:

1. El contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, los hechos y pretensiones no están expresados con precisión y claridad: En las pretensiones de la demanda solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$33.000.000 millones como capital representado en la letra de cambio, sin embargo, en los hechos de la demanda hace referencia que el título valor que se pretende ejecutar consiste en un pagaré y no una letra de cambio.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d5cb6386df89070f24ca91153dbfe6c392e1bda5944cca415a2c82feed221e**

Documento generado en 02/08/2023 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
DEMANDADO:	ANGELA VIVIANA ORTEGON RODRIGUEZ
RADICADO:	2023-00418-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 934

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago a favor de JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, y en contra de ANGELA VIVIANA ORTEGON RODRIGUEZ, si no fuere porque el título valor que se pretende ejecutar, no reúne las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Además de los requisitos generales señalados y correspondientes al estatuto procesal, también se deben cumplir los requisitos formales a hace referencia el artículo 774 del Código de Comercio, además de los señalados en los cánones 621 ibídem y 617 del Código de Comercio.

Señala el citado artículo 774, que la factura debe contener, (i) la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión; (ii) **la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla;** y (iii) la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo si fuere el caso, obligación a la que también quedan sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Finalmente, se niega el carácter de título valor a la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos previamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, al observar la Factura de venta N° 983, advierte el Despacho que no contiene la firma del obligado, la cual obligatoriamente debe constar en el cuerpo de la misma.

En efecto, dispuso el artículo 4 del Decreto 3327 de 2009 mediante el cual se reglamentó parcialmente la Ley 1231 de 2008, que "Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio **el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura,** y la devuelva de forma inmediata al vendedor."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

A su vez, de acuerdo a lo normado en el artículo 772 del Código de Comercio, la cual, establece: "(...) **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. (...)" (subraya fuera de texto)

Así mismo, el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, tal como lo dispone el artículo 773 ibídem.

Bajo ese entendido, al constatar que la factura de venta N° 983, aportada como base de recaudo en la presente demanda, no contiene la totalidad de requisitos para ser considerado como título valor, no puede predicarse que presta mérito ejecutivo alguno, por tanto, se negara el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4392cd608b515b086cec49d49a48d646f437b957c1997455360626823d764c16**
Documento generado en 02/08/2023 04:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DILLANCOL S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL ANDRES ESQUIVEL TORRES MIGUEL ANGEL AGUIRRE JIMENEZ
RADICADO:	2023-00420-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 931

La demanda presentada por **DILLANCOL S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ANDRES ESQUIVEL TORRES y MIGUEL ANGEL AGUIRRE JIMENEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 0240, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DILLANCOL S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **MIGUEL ANDRES ESQUIVEL TORRES y MIGUEL ANGEL AGUIRRE JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 0240

- **\$3.562.000**, correspondiente al capital vencido del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$215.161**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 7 de marzo de 2023 hasta el 14 de julio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.215.740 y tarjeta profesional 237.230 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 163e29de6bf65a6977c4de6406d0293b9e122cdb103a647ee38667a4d528dbd0

Documento generado en 02/08/2023 04:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAIRA NELA OYOLA VALENCIA
DEMANDADO:	ANA MARIA CANO LIEVANO
RADICADO:	2023-00422-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 932

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque de la revisión preliminar se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

1. La parte actora omitió allegar las evidencias correspondientes, que le permitan a este Despacho corroborar que efectivamente la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones es la utilizada personalmente por ANA MARIA CANO LIEVANO, conforme lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (negrita fuera de texto)*

2. En la tercera pretensión establece que se ordene el pago de la demandada de los intereses moratorios desde el momento que se hizo efectiva la obligación, esto es el nueve (09) de mayo del 2022; y, en el hecho primero, señala que, el título valor se suscribió para ser pagadero el nueve (09) de mayo del 2022, sobre esto, debe advertirse que, los intereses moratorios empiezan a trascurrir a partir del día siguiente en que el deudor incumple con la obligación.

Por lo tanto, no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, los hechos y pretensiones no están expresados con precisión y claridad.

Ante la ausencia de tales requisitos inexorables, debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ARIEL CARDOSO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.186.478 y tarjeta profesional 172.336 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba19e46b2cfbbd3a14f77e2d1d3f30f9d82b5efcead9450b89200a419a7decf**
Documento generado en 02/08/2023 04:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	WILSON TAVERA MURCIA
RADICADO:	2023-00380-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 933

La demanda presentada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILSON TAVERA MURCIA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. **658675811** y el Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. **0017424079**, derivado del pagaré No. 15619073, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P. y el decreto 3960 de 2010, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **WILSON TAVERA MURCIA**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 658675811

- **\$5.921.663**, por concepto de 11 cuotas vencidas y no pagadas, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$23.148.333**, por concepto de saldo capital acelerado, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES NO. 0017424079 derivado del pagaré No. 15619073

- **\$2.015.251**, correspondiente al capital vencido del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$114.623**, por concepto de intereses corrientes de la cuota causada vencida y dejada de pagar desde el día 29 de mayo del 2023 hasta el día 27 de junio del 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **MARCO USECHE BERNATE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.225.578 y tarjeta profesional 192.014 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso conforme al poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f732836ef00c0bcf7a99e6a6aa91eb7be739e2e6429eb3ea4eb1a32cd08775**

Documento generado en 02/08/2023 04:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILSON LOZANO ANGEL
DEMANDADO:	DANIELA PEREZ MENDOZA
RADICADO:	2023-00404-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 907

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **WILSON LOZANO ANGEL**, en contra de **DANIELA PEREZ MENDOZA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **WILSON LOZANO ANGEL**, para iniciar la presente demanda en contra de **DANIELA PEREZ MENDOZA**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$11.000.000**, por concepto de capital contenido en el título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER al Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.612.383 y tarjeta profesional 150.312 del C.S.J., para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4bbb76ac2cece7577fc25e802617e6e612e849cb9e87078fbe2d1b4444d2bc**

Documento generado en 02/08/2023 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO:	JHON JAIRO ULCUE YONDA
RADICADO:	2023-00410-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 909

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JHON JAIRO ULCUE YONDA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 11450278, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, para iniciar la presente demanda en contra de **JHON JAIRO ULCUE YONDA**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 11450278

- **\$4.429.305**, correspondiente al capital vencido del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$257.049**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 6 de febrero de 2023 hasta el 14 de julio de 2023.
- **\$14.199**, por concepto de primas de seguros.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.776.105 y tarjeta profesional 168.737 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso conforme al poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ae56b95c29deff8ee701e22fe2658bf199e74bbae006cf213cf4baefd34905a

Documento generado en 02/08/2023 04:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	CRISTIAN PEREZ ROJAS
RADICADO:	2022-00372-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 986

Se encuentra a Despacho para resolver las solicitudes de medidas cautelares elevadas por la parte demandante, que consisten en el embargo del bien inmueble ubicado en la calle 5 N.º 2-68, identificado con matricula inmobiliaria número 420-107331 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia.

Adicionalmente, solicita la retención del vehículo embargado en el presente proceso, acompañado del certificado expedido del RUNT y certificación de la Dirección de Tránsito del Departamento del Caquetá, la cual, se observa que se inscribió el embargo del vehículo de propiedad de **María Cristina Pérez Rojas**, quien no coincide con la persona a ejecutar en el presente trámite.

Frente a la última solicitud, el artículo 599 del C.G. del P., contempla que el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, sin embargo, se observa que el interesado no expresa en su escrito, sobre quien radica la propiedad del bien inmueble a embargar, por tal motivo, al no reunir tal requisito, se procederá a negar la solicitud de embargo del bien inmueble.

Cabe precisar que, no es requisito previo que el ejecutante adjunte certificado de la propiedad de cada uno de los bienes del demandado, sin embargo, debe expresar en las solicitudes tal condición para que este despacho proceda a decretarlas de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. del P.

En igual sentido, ocurre con la solicitud de retención del vehículo embargado, al constatar que el mismo no es de propiedad del aquí demandado, según la certificación que reposa en el cuaderno de medidas cautelares, y como se estableció en líneas anteriores, el embargo y secuestro solo procede sobre los bienes del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR las solicitudes de embargo y retención solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f191ff6f927af4dad9cb662cc96c6c9cc6a4f27dcca015ce293c3b3b9e7568**

Documento generado en 02/08/2023 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SILVIO PARRA
DEMANDADO:	VÍCTOR HUGO PALECHOR VARGAS INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY
RADICADO:	2022-00414-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 938	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a resolver **i)** auto de que trata el artículo 440 del C.G. del P., **ii)** la solicitud presentada dentro del proceso de referencia, **iii)** desatar el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto interlocutorio N. 555 de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) que decretó abstenerse de ordenar la reducción a la medida de embargo proferida mediante auto N° 2454 de fecha 11 de noviembre de 2022, previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. AUTO DE QUE TRATA EL ARTICULO 440 DEL C.G.P.

- 1.1** Mediante auto N° 1569 del 11 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de SILVIO PARRA, y en contra de VÍCTOR HUGO PALECHOR VARGAS y INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY.
- 1.2** En providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, este Despacho tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY, del auto que libró mandamiento de pago.
- 1.3** Según constancia secretarial del 7 de febrero de 2023, venció en silencio el término concedido a la demandada, para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho.
- 1.4** El 2 de marzo de 2023, se realizó la notificación personal a la Dra. DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, abogada designada como Curador Ad-Litem del demandado VÍCTOR HUGO PALECHOR VARGAS, mediante auto N° 251 del 15 de febrero de 2023.
- 1.5** El 16 de marzo de 2023, la secretaria de este Despacho, hace constar que venció el término concedido al demandado VÍCTOR HUGO PALECHOR VARGAS, por intermedio de Curador Ad-Litem para que contestara la demanda y propusiera excepciones, observando que, la Dra. DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, presentó escrito recibido por este despacho el 7 de marzo de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual contesta la demanda, sin proponer excepciones.

Dilucidado lo anterior, y agotado el trámite procesal, sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, este Juzgado procederá a continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

2. DE LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO

2.1 La demandada INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY, presenta escrito recibido por este Despacho el 21 de junio de 2023, a través de correo electrónico, la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que, dentro de las consignaciones realizadas a órdenes del Juzgado en razón al embargo decretado, así como de los remanentes dejados a disposición de este proceso por el Juzgado 5 Civil Municipal de Florencia, se cubre la totalidad de la obligación. Aunado a ello, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G del P., establece lo siguiente:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)" (subraya de texto)

En virtud de la disposición en comento, desde ya el Despacho puede determinar que no es procedente decretar el pago total de la obligación, dado que la solicitud de la parte demandada no cumple con los presupuestos establecidos de la norma en cita, esto es que, junto con la solicitud de terminación debía allegar la respectiva liquidación de crédito para adelantar el correspondiente trámite conforme el artículo 446 del C.G. del P., sin embargo, la liquidación no fue aportada por la demandada.

Por consiguiente, al no reunir los presupuestos contemplados en el citado artículo, se negará la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

3. DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO

Mediante auto N° 555 del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), este Despacho resolvió abstenerse de ordenar la reducción a la medida de embargo decretada mediante auto N° 2454 de fecha 11 de noviembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Atendiendo la anterior decisión, la demandada INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY, el 24 de abril de 2023 interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el referido auto, en los siguientes términos:

3.1 Sustentación del recurso

La demandada INDIRA ALEJANDRA BURBADO ECHEVERRY, manifiesta el total desacuerdo con el auto de fecha 18 de abril de 2023, en el entendido que se está violando el derecho al mínimo vital, a la dignidad humana y los derechos fundamentales de los niños al tener una vida digna sin limitaciones, conforme lo siguiente:

"Primero: Que actualmente mi única fuente de ingresos es el contrato de prestación de servicios profesionales No. 202300000054 del 2023, el cual tiene un plazo de ejecución de hasta el 30 de abril de 2023, por un valor de \$ 18.900.000. Que este contrato tiene fecha de inicio 3 de febrero del presente año, de acuerdo a lo anterior tuve un mes sin contrato. Toda vez, que el contrato anterior No. 202200000579, termino el 31 de diciembre de 2022.

Si bien es cierto, este es un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual el contratista tiene cierta libertad para ejecutarlo por cuanto no está sometido a la continuada y completa subordinación, mi cargo en la secretaría de Infraestructura requiere toda mi atención el cual, por las pruebas aportadas se puede evidenciar que es mi única fuente de ingresos. Que efectivamente no me limita a tener otras oportunidades laborales, no la puede tener por las diferentes cargas laborales que tengo.

Segundo: Así mismo, me permito indicar que, del contrato de prestación de servicios profesionales, debo de pagar una suma de prestaciones sociales por un valor de \$551.000 pesos.

Tercero: Soy casada por la iglesia con el señor VICTOR HUGO PALECHOR VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.805.383 de Florencia, actualmente es aprendiz del SENA Florencia, el cual está cursando el Tecnólogo en Gestión Contable y Finanzas y no tiene ninguna entrada económica por estar estudiando.

Cuarto: Soy madre de una menor de edad de 15 años, la cual soy única responsable de su manutención, educación y de todo lo que respecta a tener unas condiciones dignas como persona, la menor estudia en el colegio Domingo Savio actualmente cursa el año de Decimo, donde se paga una pensión de \$296.200.00 y la ruta escolar con el señor JUAN CARLOS OBANDO el valor del recorrido por \$200.000 pesos.

Adicional, la menor Isabel Sofia, realiza un curso de inglés para mejorar su nivel de inglés, pensando en un futuro para su vida. Se cancela un valor de \$170.000 pesos mensuales en la Academia ANS de Florencia. En la declaración juramentada extra juicio presentada en la Notaria Única de Florencia, declaro que soy madre cabeza de familia y que soy la única responsable de la manutención de mi hija menor de edad.

Si no he presentado acciones legales en todo este tiempo contra la Padre de mi hija, es porque actualmente desconozco si el señor se encuentra con vida o ha muerto; y desde el momento en que se registro la menor no tenemos conocimiento de él.

Quinto: Actualmente tengo créditos con Bancamía, Banco Occidente y Coasmedas, el cual tengo unas cuotas que pagar mensuales. Pago un canon de arrendamiento de \$850.000 pesos a la señora María Ludivia Castaño, teniendo en cuenta el incremento del IPC, la señora María Ludivia, incremento el precio del canon para este año, servicios públicos que mensualmente incrementan el valor promedio de \$315.000 mil pesos.

Sexto: De acuerdo al auto de fecha 15 de febrero de 2023, el cual indica que el apoderado del señor SILVIO PARRA, manifiesta:

Solicitud de ampliación de la medida de embargo y retención de los honorarios de la demandada percibidos en la Gobernación del Caquetá, dado que, no es la única fuente de ingresos y que desempeña su actividad profesional como abogada litigante en diferentes procesos.

Al respecto y de conformidad al material probatorio allegado por la parte demandante se logra demostrar que la demandada INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY, posee varias fuentes de ingreso, entre ellas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 202300000054 de 2023, que asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 18.900.000) moneda legal.

Como puede usted observar Honorable Juez, desde que inicio esta administración 2020-2023, la única fuente de ingreso es mi contrato de prestación de servicios con la Gobernación del Caquetá, sin contar con ninguna otra contratación.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No.18001233300020160013800 que adelanta como demandante INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY en contra de la NACION RAMA JUDICIAL ante el Tribunal Administrativo de Florencia y ante el Consejo de Estado con No. 18001233300020160013801.

Este es un proceso contra la RAMA JUDICIAL, el cual otorgue poder a la Dra. LINA LUCIA SAENZ, para que, en mi defensa y la protección de los derechos de mi hija, se interpusiera la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la cual venía desempeñando como sustanciadora del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia- Caquetá, el acto ficto de desvinculación y la Resolución No. 002 del 14 de enero de 2016.

(...)

El proceso Ejecutivo bajo radicado No. 18001400300420210018900, que adelanta INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY en contra de DUBERNEY GUTIERREZ ARTUNDUAGA, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

Este es un proceso que interpuse, a nombre propio por un dinero prestado en el año 2020 al Señor Duberney y en vista de que no cancelaba intereses ni capital, me vi en la obligación de hacer exigible la obligación. Este título no fue endosado para fuese cobrado, tal como se evidencia en el título. Por lo tanto, estando dentro mis derechos hice uso de mis conocimientos para el cobro de este título.

El proceso Ejecutivo con numero de radicado 18001400300520210154000 que adelanta INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY en contra de JORGE ANTONIO DUSSAN MARQUEZ, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

Así mismo su señoría, se puede constatar que este título no fue endosado, es un título de mi propiedad y que en su momento se hizo exigible.

Así mismo, se evidencia que es abogada profesional que ejerce su profesión de manera independiente como se puede evidenciar en la página LinkedIn.

Como puede observar su señoría, no estoy inscrita ni nada de eso, si he hecho uso de esta página, ha sido de pronto para buscar empleo en algún momento que estuve desempleada, pero esto no quiere decir que este litigando."

Finalmente, hace un resumen de sus obligaciones fijas a cancelar mes a mes, y solicita se admita el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, se revoque el auto de fecha lunes 18 de abril de 2023, se reponga el auto de fecha lunes 18 de abril de 2023, de no proceder el recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

3.2 Traslado del Recurso de Reposición

Dentro del término del traslado del recurso realizado por la secretaría de este Juzgado, la Dra. NORMA LILIANA SÁNCHEZ CUELLAR, apoderada de la parte demandante, el 27 de junio de 2023, a través de correo electrónico, descorre el traslado del recurso de reposición, de la siguiente manera:

"Primero: La demandada, interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 555 de 18 de abril de 2023, por considerar que la señora Juez viola los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, derechos fundamentales de los niños a tener una vida digna sin limitaciones. Argumento que por demás son propios de una acción de tutela.

Para el caso en concreto, me pronuncio en relación al **mínimo vital** que invoca la demandada: Se observa que el embargo del 50% de los honorarios de la demandada, se encuentra acorde al ordenamiento legal, y que ha sido garantista del debido proceso, ya que lo recibe por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

concepto de honorarios del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ como contratista, (contrato que obra como prueba), que refleja que, es superior a cuatro salarios mínimos legales mensuales, en consecuencia, el embargo ordenado no resulta violatorio al amparo Constitucional del derecho a gozar del mínimo vital, pues revisado el contrato de prestación de servicios profesionales, por este concepto recibe honorarios por la suma de \$4.725.000.oo m/cte, y al ser embargado el 50% por orden del Juzgado, se está respetando el doble establecido para el mínimo vital. Según los argumentos de la demandada parece no comprender qué define el mínimo vital que ampara la Constitución y la ley, no se trata de suplir los gastos congruos, si no, por el contrario de satisfacer gastos los necesarios.

Así mismo manifiesto al Despacho que la señora BURBANO ECHEVERRY, NO solo cuenta con un contrato como pretende hacerlo creer a su señoría para fundamentar sus falsedades, que este va hasta el mes de 30 de abril del 2023; la señora demandada firmó un otro contrato prestación de servicios profesionales con el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, No. 202300000421 de 2023, el cual inicia 17 de mayo de 2023 según el acta de inicio hasta 31 de octubre de 2023, por un valor de VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 28.350.000), que se cancelará en seis (06) pagos por productos que equivale a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL (\$4.725.000) MONEDA LEGAL, es decir, que existe continuidad en el contrato de prestación de servicios profesionales, permitiendo concluir diáfanaamente que la señora BURBANO ECHEVERRY cuenta con los ingresos suficientes para suplir sus necesidades, amparando el mínimo vital, de esta manera en ningún momento se estaría vulnerado este derecho fundamental a la demandada.

En cuanto hace relación a que la demandada es **madre cabeza de familia**, pero está casada por "la iglesia", como lo manifiesta en su recurso y suple todas las necesidades de su hogar, ya que su esposo no trabaja y reconoce que no ha iniciado acciones legales en contra la Padre biológico de su hija, y por estar en estas circunstancias viola derechos fundamentales como: **derecho a la dignidad humana, derechos fundamentales de los niños a tener una vida digna sin limitaciones**, es decir, que las decisiones para afrontar o sostener su modus vivendi, no tiene por qué ser trasladarlas a su acreedor, en el entendido que los títulos valores base del recaudo son de contenido autónomo sin que interese para ello consideraciones personales, sociales, familiares del demandado que la exoneren del cumplimiento de una obligación expresa, clara y actualmente exigible en el monto que el despacho ha decidido proceder a embargar. La invocación a presuntos derechos fundamentales no tiene la entidad suficiente para como lo hace la demandada, para que se acceda a lo pretendido mediante lo pretendido mediante el recurso interpuesto, agregando de paso que dicha impugnación carece de fundamento jurídico tanto de hecho como de derecho. Segundo: la demandada alega que ella no litiga, porque los procesos judiciales que aparece como demandante, los lleva en causa propia, es decir si litiga y no tiene que pagar honorarios de abogados, este fundamento no tiene ningún asidero jurídico, toda vez que desde el momento que realiza las actuaciones como abogada está ejerciendo su profesión y así mismo como se corrobora con el ofrecimiento de sus servicios profesionales como abogada independiente de manera virtual, como se demostró que la demandada ofrecía públicamente en la página web LINKEDIN.COM, lo que hace presumir que cuenta con otros ingresos, proveniente de su actividad profesional, pues precisamente eso es lo que la ley prevé que quien trabaja a contrato cuya contraprestación se clasifica como honorarios, es porque la ley busca, y advierte que el contratista está en plena libertad de acceder a varios contratos al mismo tiempo.

(...)

Lo que encontramos al momento que la suscrita puso en conocimiento esta situación a su despacho, es que la demandada cerro dicha página, lo que busca es burlarse del proceso y llevar a su señoría al error, cuando intente verificar la prueba que de manera oportuna se aportó al despacho, es claro que cuando la suscrita aporto ésta prueba al proceso señoría de la publicación, estaba vigente, a la vista del público, es decir sí ofrecía sus servicios como abogada litigante, procediendo de mala fe, ya que la única persona que puede cerrar la página u ordenar al servidor retirarla de medio es la misma persona que ordena dicha publicación, que para el caso es la demandada quien ofrece sus servicios profesionales como abogada litigante."

En consecuencia, solicita denegar las pretensiones de la demandada en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

3.3 Consideraciones del Despacho

La H. Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios.

Por ello, son de naturaleza instrumental o asegurativa, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.¹

Las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, de conformidad con el Código General del Proceso, proceden de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."*

Conforme lo establecido, conviene destacar que, las medidas cautelares son temporales, modificables y accesorias al proceso principal, que pretenden asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, como lo es en el presente evento del proceso ejecutivo que persigue el cobro de una obligación por una suma de dinero representada en un título valor, acorde con el artículo 424 C.G. del P.

¹ STC3917-2020. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

A su vez, también es claro que, atendiendo a los criterios de ponderación y necesidad, el Juez está facultado para establecer el porcentaje a embargar, como surge en los casos de los honorarios percibidos por los demandados.

De otro lado, el Juez puede limitar los embargos a lo necesario; siempre y cuando el monto a embargar no exceda el doble del crédito cobrado.

Ahora bien, revisado el auto N° 555 recurrido por la parte demandada, fechado el 18 de abril de 2023, este Juzgado resolvió, **abstenerse de ordenar la reducción a la medida de embargo decretada mediante auto N° 2454 de fecha 11 de noviembre de 2022**, reducción de embargo que fue solicitada por la señora INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY, mediante dicho auto se indicó que: "**DECRETAR el embargo y retención del 50% de los honorarios, percibidos por la demandada INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.508.286, quien labora como contratista en la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**" fijando un límite de embargo hasta la suma de \$10.000.000; librándose oficio al tesorero pagador del ente territorial para que cumpliera la orden judicial.

El tesorero pagador de la Gobernación del Caquetá, ha realizado los respectivos descuentos a los honorarios que percibe la demandada, los cuales se ven reflejados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, frente a lo cual, conviene destacar que la retención de dineros de la demandada supera los diez millones de pesos, es decir, que ya se dio cumplimiento a los términos de la medida cautelar decretada por este Juzgado en auto N.º 2454 de fecha 11 de noviembre de 2022.

En estas circunstancias, debe advertirse que la demandada en el recurso de reposición, expone sus argumentos al considerar que con el auto que se abstuvo de negar la reducción de la medida de embargo, está violando el derecho al mínimo vital, a la dignidad humana y los derechos fundamentales de los niños al tener una vida digna sin limitaciones, informando cuáles son sus ingresos y egresos, por cuanto, el embargo consistía en retenerle el 50% de sus honorarios.

No obstante, como se puede observar en líneas anteriores, la medida cautelar decretada por este Despacho cumplió su finalidad, en el entendido que, el límite del embargo de **\$10.000.000 M/cte**, ya se cumplió.

Dicho esto, se encuentra claro que no hay lugar a reducir una medida de embargo que ya no se encuentra vigente, por cuanto ya fue cumplida en su totalidad.

En este punto, conviene reseñar los pronunciamientos de la Corte con relación al principio de economía procesal:

*"El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia."*²

Dilucidado lo anterior, como quiera que, en el análisis de la providencia atacada, desde ya este Despacho puede determinar que no es procedente reducir la medida

² Sentencia C-037/98 M.P. JORGE ARANGO MEJÍA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

de embargo decretada mediante auto N° 2454 de fecha 11 de noviembre de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas, se estima que entrar a revisar los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por la demandada, tendientes a que se reponga el auto que se abstuvo de reducir el embargo, en virtud del principio de economía procesal, se incurría en un desgaste para la administración judicial, al comprobar que la decisión atacada debe mantenerse, dado que no hay lugar a reducir una medida cautelar que ya no se encuentra vigente.

En ese orden de ideas, este Despacho no repondrá la providencia recurrida N° 555 del 18 de abril de 2023, al determinar que debe mantenerse incólume la decisión de abstenerse de ordenar la reducción a la medida de embargo decretada.

En último lugar, la demandada INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY, solicitó de manera subsidiaria tramitar el recurso de apelación, en caso que se niegue el de reposición.

Al respecto, el Código General del proceso establece que, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, tal como lo establece el artículo 321 ibidem, donde el legislador previó que procede el recurso de apelación en contra del auto proferido en primera instancia que resuelva sobre una medida cautelar, sin embargo, esta situación no acontece en el caso que nos ocupa al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, además, el legislador es quien exceptúa de la norma general el principio de la doble instancia a un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos en el que se encuentra el de mínima cuantía.

Dicho de otro modo, si bien el artículo 321, consagra los autos contra los cuales procede el recurso de APELACIÓN; también lo es que la misma norma en su encabezado ordena: "También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia", cuyo mandato es de imperativo cumplimiento que son los autos dictados en PRIMERA INSTANCIA y no los de ÚNICA INSTANCIA.

Acorde con lo anterior, se procederá a negar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **VÍCTOR HUGO PALECHOR VARGAS** y **INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$250.000, a favor de la parte demandante.

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuestas.

QUINTO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 555 de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se decidió abstenerse de ordenar la reducción a la medida de embargo decretada mediante auto N° 2454 de fecha 11 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 680aeddf8e719b11e57ff0cb96aa9362dbe9be6f495129d7d52d4c58bd6626d3
Documento generado en 02/08/2023 05:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YON FREDY PARRA MOJOMBOY
RADICADO:	2022-00502-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 947

Las entidades TRANSUNION y DATACREDITO, en atención al requerimiento efectuado por este Despacho mediante providencia N° 2200 del 12 de octubre de 2022, allegaron respuesta a través de correo electrónico, informando que el demandado YON FREDY PARRA MOJOMBOY, no figura como titular de cuentas corrientes, de ahorro, CDT u otro título bancario que se encuentren activas en ninguna de las entidades financieras relacionadas en la solicitud de medida cautelar.

Bajo ese entendido, al verificar que el demandado no posee cuentas activas en ninguna de las entidades financieras solicitadas, se negará la solicitud de embargo elevada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el demandado YON FREDY PARRA MOJOMBOY, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.523.644, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0aa1ff2ea1d1cadaf227e6f4cb8aa8c0e3ba8420ad253617b4fed3784a75a98

Documento generado en 02/08/2023 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENRY ALVAREZ RAMOS
DEMANDADO:	ALFREDY HERNANDO BERNAL RINCON
RADICADO:	2022-00524-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 944

El señor ALFREDY HERNANDO BERNAL RINCON, demandado dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **15 de diciembre de 2022**, a través de correo electrónico, mediante la cual, informa sobre la citación realizada por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso en su contra, en consecuencia, solicita copia de la demanda del presente proceso, en aras de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*".

Por consiguiente, al reunirse los requisitos establecidos en la norma en cita, se tiene notificado por conducta concluyente al señor ALFREDY HERNANDO BERNAL RINCON del auto N.º 1520 del 24 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al ALFREDY HERNANDO BERNAL RINCON, del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

SEGUNDO. - CORRASE traslado por la secretaría de este despacho, de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor ALFREDY HERNANDO BERNAL RINCON, al correo electrónico alfredy7773@gmail.com, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la fecha en la que se materialice el respectivo traslado.

TERCERO. - Por SECRETARÍA de este despacho, una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, contabilíicense los términos de ley a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06974a0a742406466aabe920d1b3bf064eaddb56568def1044af71a19b5009b6**

Documento generado en 02/08/2023 04:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	MARIA MILENA SUAZA GUTIERREZ
RADICADO:	2022-00580-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 982

El Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escritos recibidos por este despacho el 26 de abril y 2 de mayo de 2023, a treves de correo electrónico, las cuales, solicita se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA MILENA SUAZA GUTIERREZ.

Al respecto, revisado el proceso se observa que no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que, la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, pues no se evidencia que hubiere efectuado en debida forma la notificación personal a la demandada, como ya lo dispuso este Despacho en auto N.º 0065 del 25 de enero de 2023.

En consecuencia, al no darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante, el 26 de abril y 2 de mayo de 2023, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba7798ea5a717a67c15935a6937b19feb5b3620b370a7ce5d88a35ecceef9b9**
Documento generado en 02/08/2023 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	ANA LUCIA COLLAZOS RODRIGUEZ
DEMANDANTE ACUMULADO:	ANDRES MAURICIO BRUBANO ANTURI
DEMANDADO:	MARIBEL ANTURI SANCHEZ
	ORLANDO GARZON RODRIGUEZ
RADICADO:	2018-00872-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 991

El señor ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho, el 24 de julio de 2023, a través de correo electrónico, la cual, informa que aun presenta inconvenientes por las medidas embargo dirigidas a las entidades bancarias, ya que en el momento de comunicarse el embargo con oficio N.º 17410 del 30 de septiembre de 2020, se consignó el proceso con radicado 2018-00878, y cuando se realizó la cancelación de la medida cautelar con oficio N° 988 del 29 de mayo de 2023, se hizo referencia al proceso 2018-00872.

Acorde con lo anterior, revisado los documentos obrantes en el expediente eléctrico, se observa que, dentro de los presentes procesos, el principal y el acumulado se declaró la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual, se elaboró el oficio N.º 861 con fecha del 24 de abril de 2023, dirigido a las entidades bancarias comunicando la terminación del proceso y la cancelación del oficio 1740 del 30 de septiembre de 2020.

Así las cosas, atendiendo la solicitud elevada por la parte demandada y por ser procedente, se ordenará al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, que realice un nuevo oficio dirigido a las entidades bancarias, donde se informe sobre la terminación del proceso, el levantamiento de la medida de embargo, la cancelación del oficio que comunicó la medida de embargo, y, además, manifestar que por error involuntario en el oficio N.º 1740 del 30 de septiembre de 2020, se consignó el número de radicado 2018-00878, siendo lo correcto el radicado N.º 2018-00872 que corresponde al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO.- REHACER el oficio de desembargo dirigido a las entidades financieras, por medio del cual se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares, donde se informe adicionalmente, de manera clara y precisa que en el oficio N.º 1740 del 30 de septiembre de 2020, que comunicó el embargo de las cuentas de los demandados, se consignó de manera errónea el número de radicado del proceso 2018-00878, siendo el correcto el radicado N.º 2018-00872 que corresponde al presente proceso, por tal motivo, pese a presentarse ese error, debe dejarse sin vigencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506c09175ef593e86d1a772aecbb55655e1636b27cc7aef58b3e974e4620ece6**

Documento generado en 02/08/2023 04:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
DEMANDADO:	RICARDO SERRANO GOMEZ
RADICADO:	2023-00156-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 927

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. Del P., de manera oficiosa a corregir el numeral primero de la providencia N° 371 de fecha 30 de marzo de 2023, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N.º 371 del 30 de marzo de 2023, se dispuso librar mandamiento de pago, en el numeral primero del resuelve, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUDIBIA CALDERON MORA**, para iniciar la presente demanda en contra de **RICARDO SERRANO GOMEZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:"

En la referida providencia se incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral primero se dispuso a librar mandamiento de pago a favor de LUDIBIA CALDERON MORA, cuando en realidad debió indicarse el nombre de **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P., permite la corrección de errores, resulta procedente la corrección de la referida providencia, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR solamente el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto N° 371 de fecha 30 de marzo de 2023, el cual quedará del siguiente tenor:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**, para iniciar la presente demanda en contra de **RICARDO SERRANO GOMEZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás numerales del aludido proveído advirtiendo que la presente providencia hace parte integral del Auto Interlocutorio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Nº 371 de fecha 30 de marzo de 2023, aclarándose que para todos los efectos el nombre del demandante corresponde a DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2294f275d6e11752d4c1974ad513b1df5e9b1e3bcd2f3193cfb7cd36e342f565
Documento generado en 02/08/2023 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER ESPINOSA CARREÑO
DEMANDADO:	JUAN CAMILO ECHEVERRY PORRAS
RADICADO:	2023-00340-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 925

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a los yerros anotados en providencia N° 828 del 12 de julio de 2023, el Despacho entrará a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el señor **DIEGO ALEXANDER ESPINOSA CARREÑO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CAMILO ECHEVERRY PORRAS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo Letra de Cambio cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en el artículo 671 y ss. Del Estatuto Comercial, de igual manera, la garantía real hipotecaria se encuentra acreditada con la Escritura Pública No. 1610 de fecha 16 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, Caquetá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-106137, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **DIEGO ALEXANDER ESPINOSA CARREÑO**, para iniciar la presente demanda en contra **JUAN CAMILO ECHEVERRY PORRAS**, personas mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio:

- **\$40.000.000,oo**, correspondiente al valor del capital representado en la letra de cambio base de ejecución, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 18 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por los intereses corrientes sobre el capital, desde el 7 de septiembre de 2019 hasta el 17 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Nº **420-106137** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de esta ciudad, al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con copia al correo del apoderado de la parte demandante danielbr-abogado@outlook.com, para que se inscriba el respectivo embargo del inmueble y remita el certificado.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DANIEL FELIPE BUSTOS RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.528.576 y tarjeta profesional 335.198 del C.S.J., para actuar apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97978a7c5947aa834fbece70a3d47631f57f97f6d9f1f6cbff2b93b4ee6dd4**
Documento generado en 02/08/2023 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ESTHER TERESA ARAGON GONZALES
RADICADO:	2023-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 927

Mediante providencia N° 830 de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados, dentro de los cuales se indicó:

"Manifestar si se tiene conocimiento de la apertura del proceso de sucesión intestada de la deudora ESTHER TERESA ARAGON GONZALES, en caso afirmativo deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso y en el caso de que no haberse iniciado le corresponde allegar la prueba de la calidad de herederos de quienes pretenda demandar." (Subraya fuera de texto)

Al respecto, se evidencia que la parte actora pese a presentar escrito de subsanación dentro del término otorgado, no corrigió los yerros encomendados en debida forma, dado que, si bien manifestó que *"revisadas las plataformas de procesos en los juzgados de Familia de la ciudad de Florencia y verificada la información en la notaría primera y segunda de la ciudad de Florencia se pudo constatar que no se inició sucesión alguna por parte de los herederos de la señora ESTHER TERESA ARAGON GONZALES (q.e.p.d)"*.

Lo cierto es que, no allegó prueba alguna donde se permita constatar la calidad de herederos de las personas demandadas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del C.G del P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, al establecer que se debe determinar la calidad en la que las partes intervendrán en el proceso.

Por consiguiente, ante la ausencia de tal requisito y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa0c741aab1967cdd81befbb8094f84088e2adffd5279ed6be85adaedb7d634**

Documento generado en 02/08/2023 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NORBERTO RAMIREZ ROSAS
RADICADO:	2006-00572-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 950

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado de la parte demandante, el 18 de mayo de 2023, allega liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, por tanto, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.,

DISPONE

ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da1619b48fc15381b2c62c59408cc5efc2724600fac0ba1bebad515dcb33a463

Documento generado en 02/08/2023 04:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ MARITZA AVILA
DEMANDADO:	YOLANDA GONZALEZ SALGUERO Y NELSON STAVENS OCHOA GONZLAEZ
RADICADO:	2010-00392-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 953

La señora LUZ MARITZA AVILA, demandante dentro del proceso de referencia, allega el 10 de abril de 2023 al correo institucional de este Despacho, liquidación de crédito y solicita se realice la liquidación de costas a su favor.

Atendiendo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del C.G. del P., se procederá a correr traslado de la liquidación de crédito a la parte demandada y al no contar con la liquidación de costas en el presente proceso, se ordenará que por secretaría del juzgado se realice la respectiva liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff93f73d929521648058a02fe7b556bafe449289d61bdb9674fa5747490ae794

Documento generado en 02/08/2023 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ MARITZA AVILA
DEMANDADO:	AURORA VILLEGAS PUENTES – ZOILA SILVA – VITELIO SOLADA SILVA
RADICADO:	2010-00394-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 962

La parte demandante, allega liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia y solicita se realice la liquidación de costas a su favor.

Atendiendo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del C.G. del P., se procederá a correr traslado de la liquidación de crédito a la parte demandada, y, al no contar con la liquidación de costas en el presente proceso, se ordenará que por secretaría del juzgado se realice la respectiva liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d70df6d73439d0c48bb4f37d31f4b5d34b2c2ed98bb55666d43fd96b9f1acc**
Documento generado en 02/08/2023 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO GONZALZ RIAÑO
RADICADO:	2012-00006-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 993	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 19 de diciembre de 2011, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 28093.
- 2.** Mediante providencia del 17 de enero del 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR.
- 3.** El 20 de septiembre de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de CARLOS EDUARDO GONZALEZ RIAÑO, al no haberse propuesto excepciones ni observarse nulidad que invalide lo actuado.
- 4.** 23 de septiembre de 2013, el Juzgado de Ejecución Civil municipal de Florencia en descongestión, avocó conocimiento de las diligencias, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013, mediante el cual se creó ese Despacho Judicial.
- 5.** El 9 de junio de 2016, este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso, luego de ser remitido por el extinto Juzgado de Ejecución.
- 6.** el 23 de junio de 2016 se libraron oficios a la oficina de apoyo, solicitando convertir los títulos judiciales que se encuentren constituidos en virtud del proceso en la cuenta del Juzgado en descongestión, a la cuenta de este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b. **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del misma data del 23 de junio de 2016, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al artículo 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCO POPULAR en contra de CARLOS EDUARDO GONZALEZ RIAÑO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO. - No condenar en costas y agencias en derecho a las partes.

CUARTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Angie

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09db9d34e19f0036e0c78d9ae187940baa928b43abe561dd76cbabc18e20e65**
Documento generado en 02/08/2023 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	FERNEY ORTIZ
RADICADO:	2012-00156-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 995	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 6 de marzo de 2012, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 28753.
2. Mediante providencia del 8 de marzo del 2012, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA.
3. El 25 de enero de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de FERNEY ORTIZ, al no haberse propuesto excepciones ni observarse nulidad que invalide lo actuado.
4. 27 de septiembre de 2013, el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Florencia en Descongestión, avocó conocimiento de las diligencias, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013, mediante el cual se creó ese Despacho Judicial.
5. El 5 de septiembre de 2014, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Florencia en Descongestión, se pronunció frente a la solicitud de nulidad realizada por la parte demandante, negando la misma al no encontrar ninguna causal que se relacione con los hechos facticos planteados.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a. *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b. ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del misma data del 23 de junio de 2016, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al artículo 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

De otra parte, no se observa que este Juzgado avocara conocimiento cuando se recibió el expediente por la extinción del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Florencia en Descongestión, en ese sentido, se dispondrá avocar conocimiento de las presentes diligencias en el estado que se encuentren.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. – AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCO POPULAR en contra de CARLOS EDUARDO GONZALEZ RIAÑO.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO. - No condenar en costas y agencias en derecho a las partes.

QUINTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Angie

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c59ba3d9659a0d9886d5b9f010f65e99fa9a8f69b7c4738508d4d732a041fa73

Documento generado en 02/08/2023 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	ALBA LUZ VASQUEZ MONJE
RADICADO:	2016-00488-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 996

El patrullero ANDERSON GARCIA PEÑA, mediante correo electrónico del 21 de junio de 2023, informa a este Despacho que en el sistema de la policía nacional presenta un antecedente positivo de inmovilización por embargo de la motocicleta de placas **ZPH90D**, movilizada por el señor JEFFERSON STIVE GONZÁLEZ CORTES identificado con cédula de ciudadanía 1.115.792.482 de Belén de los Andaquies, para lo cual adjunta despacho comisorio N.º 26, solicitando se determine la autenticidad del documento y si la motocicleta se debe dejar a disposición o no.

De conformidad con las piezas procesales obrantes en el expediente, efectivamente este Juzgado el 17 de agosto de 2022, libró despacho comisorio dirigido al Alcalde Municipal de Florencia, donde se comunica sobre el decreto del “secuestro del vehículo motocicleta de placa No. **ZPE32D**, línea ECO DELUXE, modelo 2016, color NEGRO ROJO, No. motor HA11EJF9G21216, marca HERO, de propiedad del demandado ADONYS CORDOBA SILVA”.

No obstante, mediante auto N.º 730 del 14 de junio de 2023, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de ADONYS CORDOBA SILVA, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, incluyendo el embargo y secuestro de la motocicleta de placa No. **ZPE32D**, desembargos que ya fueron comunicados a las entidades correspondientes.

Ahora bien, como se indicó, el patrullero ANDERSON GARCIA PEÑA, informa sobre la inmovilización de la motocicleta de placas **ZPH90D**, sin embargo, en este proceso no obra medida de embargo sobre el referido vehículo, por tanto, se ordenará para que a través de la secretaría de este Juzgado, informe al patrullero ANDERSON GARCIA PEÑA, al correo electrónico allegado garcia.anderson@correo.policia.gov.co, lo acontecido y que el despacho comisorio N.º 26 del 17 de agosto de 2022, adjunto a su solicitud, ya no tiene vigencia, por cuanto se decretó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo consignado en el comisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO.- ORDENAR a través de la **SECRETARIA** de este Juzgado, **INFORME** al patrullero ANDERSON GARCIA PEÑA (garcia.anderson@correo.policia.gov.co), en respuesta al correo electrónico allegado el 21 de junio de 2023, que en el presente proceso no obra medida cautelar de embargo sobre la motocicleta de placas **ZPH90D** y que el despacho Comisorio N.º 26 del 17 de agosto de 2022,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

adjunto a su solicitud, ya no tiene vigencia, por cuanto se decretó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo consignado en el comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4759f0e7f9b29915903420357250d3e9c56cafb0bc3b3dc69323ca45ba0a1553

Documento generado en 02/08/2023 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDANTE ACUMULADO:	GLORIA CHICUE ROJAS
DEMANDADO:	ELSA CHAGUALA ALAPE
RADICADO PRINCIPAL:	2017-00439-00
RADICADO ACUMULADO:	2019-00590-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.894	

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a pronunciarse frente a la autorización de título judicial ordenado conforme al auto de N° 854 del 13 de julio hogaño, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, parte demandante principal dentro del proceso de referencia, presentó escrito recibido por este Juzgado **el 21 de junio de 2023**, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicitó que, se ordene el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

2.- Mediante auto de sustanciación **Nº 854 del 13 de julio hogaño**, este Despacho ordenó pagar a favor del señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante principal, el título judicial No. 475030000408271, constituido el 31 de mayo de 2021 por el valor de \$505.032,oo.

3.- El día **26 de julio de 2023**, en cumplimiento a lo ordenado en el auto reseñado se llevó a cabo la autorización del depósito judicial No. 475030000408271, el cual, fue cobrado por el señor Edilberto Hoyos Carrera el día 28 de julio de la presente anualidad.

4.- El día **31 de julio hogaño**, ingresan las diligencias a despacho al evidenciarse la acumulación de proceso 2019-00590 al de la referencia, bajo ese entendido, se advierte la necesidad realizarse el pago de depósito judicial en cita a prorrata.

Por lo anterior, se procede a verificar el expediente de la referencia avizorándose por parte de este Despacho que, existen inconsistencias en las liquidaciones de crédito aprobadas a la fecha, por tanto, previo a realizar el prorrato respectivo y con el fin de garantizar el debido proceso evitando con ello la configuración de vicios e irregularidades que invaliden lo actuado, se efectuará de oficio la liquidación del crédito del saldo adeudado conforme al mandamiento de pago librado dentro de la litis de la referencia, de la siguiente manera:

4.1. Obligación proceso principal 2017-00439

- **Letra de N° 1**

CAPITAL	\$3.000.000						
DESDE	VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
	HASTA						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

17-ene-17		30-ene-17	22,34	14	2,79	39.060		3.039.060
1-feb-17		30/feb/017	22,34	30	2,79	83.700		3.122.760
1-mar-17		30-mar-17	22,34	30	2,79	83.700		3.206.460
1-abr-17		30-abr-17	22,33	30	2,79	83.700		3.290.160
1-may-17		30-may-17	22,33	30	2,79	83.700		3.373.860
1-jun-17		30-jun-17	22,33	30	2,79	83.700		3.457.560
1-jul-17		30-jul-17	21,98	30	2,75	82.500		3.540.060
1-agosto-17		30-agosto-17	21,98	30	2,75	82.500		3.622.560
1-sept-17		30-sept-17	21,98	30	2,75	82.500	136.805	3.568.255
1-oct-17		30-oct-17	21,15	30	2,64	79.200	136.805	3.510.650
1-nov-17		30-nov-17	20,96	30	2,62	78.600	133.344	3.455.906
1-dic-17		30-dic-17	20,77	30	2,60	78.000	131.422	3.402.484
1-ene-18		30-ene-18	20,69	30	2,59	77.700		3.480.184
1-feb-18		30/feb/18	21,01	30	2,63	78.900	262.780	3.296.304
1-mar-18		30-mar-18	20,68	30	2,59	77.700	150.626	3.223.378
1-abr-18		30-abr-18	20,48	30	2,56	76.800		3.300.178
1-may-18		30-may-18	20,44	30	2,56	76.800	301.252	3.075.726
1-jun-18		30-jun-18	20,28	30	2,54	76.200		3.151.926
1-jul-18		30-jul-18	20,03	30	2,50	75.000	150.626	3.076.300
1-agosto-18		30-agosto-18	19,94	30	2,49	74.700	289.182	2.861.818
1-sept-18		30-sept-18	19,81	30	2,48	70.973		2.932.791
1-oct-18		30-oct-18	19,63	30	2,45	71.853	150.626	2.854.018
1-nov-18		30-nov-18	19,49	30	2,44	69.638	298.816	2.624.841
1-dic-18		30-dic-18	19,40	30	2,43	63.784	139.364	2.549.260
1-ene-19		30-ene-19	19,16	30	2,40	61.182		2.610.442
1-feb-19		30/feb/19	19,70	30	2,46	64.217	268.761	2.405.898
1-mar-19		30-mar-19	19,37	30	2,42	58.223	143.015	2.321.106
1-abr-19		4-abr-19	19,32	30	2,42	56.171	140.462	2.236.815
1-may-19		30-may-19	19,34	30	2,42	54.131	143.015	2.147.931
1-jun-19		30-jun-19	19,30	30	2,41	51.765	106.133	2.093.563
1-jul-19		30-jul-19	19,28	30	2,41	50.455	152.281	1.991.737
1-agosto-19		30-agosto-19	19,32	30	2,42	48.200	161.890	1.878.047

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

1-sep-19		30-sep-19	19,32	30	2,42	45.449	195.577	1.727.918
1-oct-19		30-oct-19	19,10	30	2,39	41.297	164.500	1.604.716
1-nov-19		30-nov-19	19,03	30	2,38	38.192		1.642.908
1-dic-19		30-dic-19	18,91	30	2,36	38.773	160.585	1.521.096
1-ene-20		30-ene-20	18,77	30	2,35	35.746	293.237	1.263.604
1-feb-20		30/02/2020	19,06	30	2,38	30.074	155.727	1.137.951
1-mar-20		30-mar-20	18,95	30	2,37	26.969	173.859	991.062
1-abr-20		30-abr-20	18,69	30	2,34	23.191	156.954	857.298
1-may-20		30-may-20	18,19	30	2,27	19.461	174.697	702.062
1-jun-20		30-jun-20	18,12	30	2,27	15.937	174.697	543.302
1-jul-20		30-jul-20	18,12	30	2,27	12.333	174.697	380.938
1-agosto-20		30-agosto-20	18,29	30	2,29	8.723	174.697	214.964
1-sep-20		30-sept-20	18,35	30	2,29	4.923	220.566	-679
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO CON EXCEDENTE								-679

• **Letra de cambio N° 2**

CAPITAL	\$2.723.000
----------------	--------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
4-mar-17	30-mar-17	22,34	27	2,79	68.375		2.791.375
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	2,79	75.972		2.867.346
1-may-17	30-may-17	22,33	30	2,79	75.972		2.943.318
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	2,79	75.972		3.019.290
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	2,75	74.883		3.094.172
1-agosto-17	30-agosto-17	21,98	30	2,75	74.883		3.169.055
1-sep-17	30-sept-17	21,98	30	2,75	74.883		3.243.937
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	2,64	71.887		3.315.824
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	2,62	71.343		3.387.167
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	2,60	70.798		3.457.965
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	2,59	70.526		3.528.491
1-feb-18	30/feb/18	21,01	30	2,63	71.615		3.600.106
1-mar-18	30-mar-18	20,68	30	2,59	70.526		3.670.631
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	2,56	69.709		3.740.340
1-mayo-18	30-mayo-18	20,44	30	2,56	69.709		3.810.049
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	2,54	69.164		3.879.213
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	2,50	68.075		3.947.288
1-agosto-18	30-agosto-18	19,94	30	2,49	67.803		4.015.091
1-sep-18	30-sept-18	19,81	30	2,48	67.530		4.082.621
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	2,45	66.714		4.149.335
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	2,44	66.441		4.215.776
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	2,43	66.169		4.281.945
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	65.352		4.347.297
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	66.986		4.414.283
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	65.897		4.480.179
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	65.897		4.546.076
1-mayo-19	30-mayo-19	19,34	30	2,42	65.897		4.611.972
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	65.624		4.677.597
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	65.624		4.743.221
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	2,42	65.897		4.809.118

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	2,42	65.897		4.875.014
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	65.080		4.940.094
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	64.807		5.004.901
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	64.263		5.069.164
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	63.991		5.133.155
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	64.807		5.197.962
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	64.535		5.262.497
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	63.718		5.326.215
1-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	61.812		5.388.027
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	61.812		5.449.839
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	61.812		5.511.652
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	62.357		5.574.008
1-sep-20	30-sept-20	18,35	30	2,29	62.357	679	5.635.686
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	61.540	174.697	5.522.529
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	60.723	174.697	5.408.555
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	59.361	166.957	5.300.959
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	59.089		5.360.048
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	59.634	318.853	5.100.829
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	59.361	42.009	5.118.181
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	58.817	22.196	5.154.802
1-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	58.545		5.213.347
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	58.545		5.271.891
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	58.545		5.330.436
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	58.817		5.389.252
1-sep-21	30-sept-21	17,19	30	2,15	58.545		5.447.797
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	58.272		5.506.069
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	58.817		5.564.886
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	59.361		5.624.247
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	60.178		5.684.426
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	62.357		5.746.782
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	62.901		5.809.684
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	64.807		5.874.491
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	66.986		5.941.477
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	69.437		6.010.913
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	72.432		6.083.345
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	75.699		6.159.044
1-sep-22	30-sept-22	23,50	30	2,94	80.056		6.239.101
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	83.868		6.322.969
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	87.681		6.410.650
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	94.216		6.504.865
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	98.300		6.603.166
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	102.657		6.705.823
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	105.108		6.810.931
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	106.742		6.917.672
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	102.929		7.020.602
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	101.296		7.121.897
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	99.934		7.221.831
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES						7.221.831	

• **Letra de cambio N° 3**

CAPITAL	\$1.500.000
----------------	--------------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
8-abr-17	30-abr-17	22,33	30	2,79	41.850	1.541.850

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-may-17	30-may-17	22,33	30	2,79	41.850		1.583.700
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	2,79	41.850		1.625.550
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	2,75	41.250		1.666.800
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	2,75	41.250		1.708.050
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	2,75	41.250		1.749.300
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	2,64	39.600		1.788.900
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	2,62	39.300		1.828.200
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	2,60	39.000		1.867.200
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	2,59	38.850		1.906.050
1-feb-18	30/feb/18	21,01	30	2,63	39.450		1.945.500
1-mar-18	30-mar-18	20,68	30	2,59	38.850		1.984.350
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	2,56	38.400		2.022.750
1-may-18	30-may-18	20,44	30	2,56	38.400		2.061.150
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	2,54	38.100		2.099.250
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	2,50	37.500		2.136.750
1-ago-18	30-agosto-18	19,94	30	2,49	37.350		2.174.100
1-sep-18	30-sept-18	19,81	30	2,48	37.200		2.211.300
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	2,45	36.750		2.248.050
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	2,44	36.600		2.284.650
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	2,43	36.450		2.321.100
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	36.000		2.357.100
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	36.900		2.394.000
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	36.300		2.430.300
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	36.300		2.466.600
1-may-19	30-may-19	19,34	30	2,42	36.300		2.502.900
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	36.150		2.539.050
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	36.150		2.575.200
1-ago-19	30-agosto-19	19,32	30	2,42	36.300		2.611.500
1-sep-19	30-sept-19	19,32	30	2,42	36.300		2.647.800
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	35.850		2.683.650
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	35.700		2.719.350
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	35.400		2.754.750
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	35.250		2.790.000
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	35.700		2.825.700
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	35.550		2.861.250
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	35.100		2.896.350
1-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	34.050		2.930.400
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	34.050		2.964.450
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	34.050		2.998.500
1-ago-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	34.350		3.032.850
1-sep-20	30-sept-20	18,35	30	2,29	34.350		3.067.200
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	33.900		3.101.100
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	33.450		3.134.550
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	32.700		3.167.250
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	32.550		3.199.800
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	32.850		3.232.650
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	32.700		3.265.350
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	32.400		3.297.750
1-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	32.250		3.330.000
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	32.250		3.362.250
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	32.250		3.394.500
1-ago-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	32.400		3.426.900
1-sep-21	30-sept-21	17,19	30	2,15	32.250		3.459.150
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	32.100		3.491.250
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	32.400		3.523.650
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	32.700		3.556.350

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	33.150		3.589.500
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	34.350		3.623.850
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	34.650		3.658.500
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	35.700		3.694.200
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	36.900		3.731.100
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	38.250		3.769.350
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	39.900		3.809.250
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	41.700		3.850.950
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	2,94	44.100		3.895.050
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	46.200		3.941.250
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	48.300		3.989.550
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	51.900		4.041.450
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	54.150		4.095.600
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	56.550		4.152.150
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	57.900		4.210.050
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	58.800		4.268.850
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	56.700		4.325.550
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	55.800		4.381.350
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	55.050		4.436.400
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES						4.436.400	

4.2. Obligación proceso acumulado 2019-00590

• **Letra de Cambio N° 1**

CAPITAL	\$900.000
----------------	------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-sep-16	30-sep-16	21,34	30	2,67	24.030		924.030
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	2,75	24.750		948.780
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	2,75	24.750		973.530
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	2,75	24.750		998.280
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	2,79	25.110		1.023.390
1-feb-17	30/feb/017	22,34	30	2,79	25.110		1.048.500
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	2,79	25.110		1.073.610
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	2,79	25.110		1.098.720
1-may-17	30-may-17	22,33	30	2,79	25.110		1.123.830
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	2,79	25.110		1.148.940
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	2,75	24.750		1.173.690
1-agosto-17	30-agosto-17	21,98	30	2,75	24.750		1.198.440
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	2,75	24.750		1.223.190
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	2,64	23.760		1.246.950
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	2,62	23.580		1.270.530
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	2,60	23.400		1.293.930
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	2,59	23.310		1.317.240
1-feb-18	30/feb/18	21,01	30	2,63	23.670		1.340.910
1-mar-18	30-mar-18	20,68	30	2,59	23.310		1.364.220
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	2,56	23.040		1.387.260
1-may-18	30-may-18	20,44	30	2,56	23.040		1.410.300
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	2,54	22.860		1.433.160
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	2,50	22.500		1.455.660
1-agosto-18	30-agosto-18	19,94	30	2,49	22.410		1.478.070
1-sep-18	30-sept-18	19,81	30	2,48	22.320		1.500.390
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	2,45	22.050		1.522.440

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	2,44	21.960		1.544.400
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	2,43	21.870		1.566.270
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	21.600		1.587.870
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	22.140		1.610.010
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	21.780		1.631.790
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	21.780		1.653.570
1-may-19	30-may-19	19,34	30	2,42	21.780		1.675.350
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	21.690		1.697.040
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	21.690		1.718.730
1-ago-19	30-agosto-19	19,32	30	2,42	21.780		1.740.510
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	2,42	21.780		1.762.290
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	21.510		1.783.800
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	21.420		1.805.220
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	21.240		1.826.460
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	21.150		1.847.610
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	21.420		1.869.030
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	21.330		1.890.360
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	21.060		1.911.420
1-may-20	30-mayo-20	18,19	30	2,27	20.430		1.931.850
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	20.430		1.952.280
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	20.430		1.972.710
1-ago-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	20.610		1.993.320
1-sep-20	30-septiembre-20	18,35	30	2,29	20.610		2.013.930
1-oct-20	30-octubre-20	18,09	30	2,26	20.340		2.034.270
1-nov-20	30-noviembre-20	17,84	30	2,23	20.070		2.054.340
1-dic-20	30-diciembre-20	17,46	30	2,18	19.620		2.073.960
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	19.530		2.093.490
1-feb-21	30/febrero-21	17,54	30	2,19	19.710		2.113.200
1-mar-21	30-marzo-21	17,41	30	2,18	19.620		2.132.820
1-abr-21	30-abril-21	17,31	30	2,16	19.440		2.152.260
1-may-21	30-mayo-21	17,22	30	2,15	19.350		2.171.610
1-jun-21	30-junio-21	17,21	30	2,15	19.350		2.190.960
1-jul-21	30-julio-21	17,18	30	2,15	19.350		2.210.310
1-ago-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	19.440		2.229.750
1-sep-21	30-septiembre-21	17,19	30	2,15	19.350		2.249.100
1-oct-21	30-octubre-21	17,08	30	2,14	19.260		2.268.360
1-nov-21	30-noviembre-21	17,27	30	2,16	19.440		2.287.800
1-dic-21	30-diciembre-21	17,46	30	2,18	19.620		2.307.420
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	19.890		2.327.310
1-feb-22	30/febrero-22	18,30	30	2,29	20.610		2.347.920
1-mar-22	30-marzo-22	18,47	30	2,31	20.790		2.368.710
1-abr-22	30-abril-22	19,05	30	2,38	21.420		2.390.130
1-may-22	30-mayo-22	19,71	30	2,46	22.140		2.412.270
1-jun-22	30-junio-22	20,40	30	2,55	22.950		2.435.220
1-jul-22	30-julio-22	21,28	30	2,66	23.940		2.459.160
1-ago-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	25.020		2.484.180
1-sep-22	30-septiembre-22	23,50	30	2,94	26.460		2.510.640
1-oct-22	30-octubre-22	24,61	30	3,08	27.720		2.538.360
1-nov-22	30-noviembre-22	25,78	30	3,22	28.980		2.567.340
1-dic-22	30-diciembre-22	27,64	30	3,46	31.140		2.598.480
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	32.490		2.630.970
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	33.930		2.664.900
1-mar-23	30-marzo-23	30,84	30	3,86	34.740		2.699.640
1-abr-23	30-abril-23	31,39	30	3,92	35.280		2.734.920
1-may-23	30-mayo-23	30,27	30	3,78	34.020		2.768.940
1-jun-23	30-junio-23	29,76	30	3,72	33.480		2.802.420

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	33.030		2.835.450
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							2.835.450

• **Letra de cambio N° 2**

CAPITAL	\$1.000.000
----------------	--------------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	2,75	27.500	1.027.500
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	2,75	27.500	1.055.000
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	2,75	27.500	1.082.500
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	2,79	27.900	1.110.400
1-feb-17	30/feb/017	22,34	30	2,79	27.900	1.138.300
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	2,79	27.900	1.166.200
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	2,79	27.900	1.194.100
1-may-17	30-may-17	22,33	30	2,79	27.900	1.222.000
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	2,79	27.900	1.249.900
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	2,75	27.500	1.277.400
1-agosto-17	30-agosto-17	21,98	30	2,75	27.500	1.304.900
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	2,75	27.500	1.332.400
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	2,64	26.400	1.358.800
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	2,62	26.200	1.385.000
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	2,60	26.000	1.411.000
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	2,59	25.900	1.436.900
1-febrero-18	30/feb/18	21,01	30	2,63	26.300	1.463.200
1-mar-18	30-mar-18	20,68	30	2,59	25.900	1.489.100
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	2,56	25.600	1.514.700
1-mayo-18	30-mayo-18	20,44	30	2,56	25.600	1.540.300
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	2,54	25.400	1.565.700
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	2,50	25.000	1.590.700
1-agosto-18	30-agosto-18	19,94	30	2,49	24.900	1.615.600
1-septiembre-18	30-septiembre-18	19,81	30	2,48	24.800	1.640.400
1-octubre-18	30-octubre-18	19,63	30	2,45	24.500	1.664.900
1-noviembre-18	30-noviembre-18	19,49	30	2,44	24.400	1.689.300
1-diciembre-18	30-diciembre-18	19,40	30	2,43	24.300	1.713.600
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	24.000	1.737.600
1-febrero-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	24.600	1.762.200
1-marzo-19	30-marzo-19	19,37	30	2,42	24.200	1.786.400
1-abril-19	4-abril-19	19,32	30	2,42	24.200	1.810.600
1-mayo-19	30-mayo-19	19,34	30	2,42	24.200	1.834.800
1-junio-19	30-junio-19	19,30	30	2,41	24.100	1.858.900
1-julio-19	30-julio-19	19,28	30	2,41	24.100	1.883.000
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	2,42	24.200	1.907.200
1-septiembre-19	30-septiembre-19	19,32	30	2,42	24.200	1.931.400
1-octubre-19	30-octubre-19	19,10	30	2,39	23.900	1.955.300
1-noviembre-19	30-noviembre-19	19,03	30	2,38	23.800	1.979.100
1-diciembre-19	30-diciembre-19	18,91	30	2,36	23.600	2.002.700
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	23.500	2.026.200
1-febrero-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	23.800	2.050.000
1-marzo-20	30-marzo-20	18,95	30	2,37	23.700	2.073.700
1-abril-20	30-abril-20	18,69	30	2,34	23.400	2.097.100
1-mayo-20	30-mayo-20	18,19	30	2,27	22.700	2.119.800
1-junio-20	30-junio-20	18,12	30	2,27	22.700	2.142.500
1-julio-20	30-julio-20	18,12	30	2,27	22.700	2.165.200
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	22.900	2.188.100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	2,29	22.900		2.211.000
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	22.600		2.233.600
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	22.300		2.255.900
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	21.800		2.277.700
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	21.700		2.299.400
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	21.900		2.321.300
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	21.800		2.343.100
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	21.600		2.364.700
1-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	21.500		2.386.200
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	21.500		2.407.700
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	21.500		2.429.200
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	21.600		2.450.800
1-sep-21	30-sept-21	17,19	30	2,15	21.500		2.472.300
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	21.400		2.493.700
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	21.600		2.515.300
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	21.800		2.537.100
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	22.100		2.559.200
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	22.900		2.582.100
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	23.100		2.605.200
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	23.800		2.629.000
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	24.600		2.653.600
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	25.500		2.679.100
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	26.600		2.705.700
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	27.800		2.733.500
1-sep-22	30-sept-22	23,50	30	2,94	29.400		2.762.900
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	30.800		2.793.700
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	32.200		2.825.900
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	34.600		2.860.500
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	36.100		2.896.600
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	37.700		2.934.300
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	38.600		2.972.900
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	39.200		3.012.100
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	37.800		3.049.900
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	37.200		3.087.100
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	36.700		3.123.800
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES						3.123.800	

• **Letra de cambio N° 3**

CAPITAL	\$300.000
----------------	------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-dic-16	30-dic-16	21,99	30	2,75	8.250		308.250
1-ene-17	30-ene-17	22,34	30	2,79	8.370		316.620
1-feb-17	30/feb/017	22,34	30	2,79	8.370		324.990
1-mar-17	30-mar-17	22,34	30	2,79	8.370		333.360
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	2,79	8.370		341.730
1-may-17	30-may-17	22,33	30	2,79	8.370		350.100
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	2,79	8.370		358.470
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	2,75	8.250		366.720
1-agosto-17	30-agosto-17	21,98	30	2,75	8.250		374.970
1-sep-17	30-sept-17	21,98	30	2,75	8.250		383.220
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	2,64	7.920		391.140
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	2,62	7.860		399.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	2,60	7.800		406.800
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	2,59	7.770		414.570
1-feb-18	30/feb/18	21,01	30	2,63	7.890		422.460
1-mar-18	30-mar-18	20,68	30	2,59	7.770		430.230
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	2,56	7.680		437.910
1-may-18	30-may-18	20,44	30	2,56	7.680		445.590
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	2,54	7.620		453.210
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	2,50	7.500		460.710
1-ago-18	30-agosto-18	19,94	30	2,49	7.470		468.180
1-sep-18	30-sept-18	19,81	30	2,48	7.440		475.620
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	2,45	7.350		482.970
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	2,44	7.320		490.290
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	2,43	7.290		497.580
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	7.200		504.780
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	7.380		512.160
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	7.260		519.420
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	7.260		526.680
1-may-19	30-mayo-19	19,34	30	2,42	7.260		533.940
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	7.230		541.170
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	7.230		548.400
1-ago-19	30-agosto-19	19,32	30	2,42	7.260		555.660
1-sep-19	30-sept-19	19,32	30	2,42	7.260		562.920
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	7.170		570.090
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	7.140		577.230
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	7.080		584.310
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	7.050		591.360
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	7.140		598.500
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	7.110		605.610
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	7.020		612.630
1-may-20	30-mayo-20	18,19	30	2,27	6.810		619.440
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	6.810		626.250
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	6.810		633.060
1-ago-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	6.870		639.930
1-sep-20	30-sept-20	18,35	30	2,29	6.870		646.800
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	6.780		653.580
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	6.690		660.270
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	6.540		666.810
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	6.510		673.320
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	6.570		679.890
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	6.540		686.430
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	6.480		692.910
1-may-21	30-mayo-21	17,22	30	2,15	6.450		699.360
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	6.450		705.810
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	6.450		712.260
1-ago-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	6.480		718.740
1-sep-21	30-sept-21	17,19	30	2,15	6.450		725.190
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	6.420		731.610
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	6.480		738.090
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	6.540		744.630
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	6.630		751.260
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	6.870		758.130
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	6.930		765.060
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	7.140		772.200
1-may-22	30-mayo-22	19,71	30	2,46	7.380		779.580
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	7.650		787.230
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	7.980		795.210

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	8.340		803.550
1-septiembre-22	30-septiembre-22	23,50	30	2,94	8.820		812.370
1-octubre-22	30-octubre-22	24,61	30	3,08	9.240		821.610
1-noviembre-22	30-noviembre-22	25,78	30	3,22	9.660		831.270
1-diciembre-22	30-diciembre-22	27,64	30	3,46	10.380		841.650
1-enero-23	30-enero-23	28,84	30	3,61	10.830		852.480
1-febrero-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	11.310		863.790
1-marzo-23	30-marzo-23	30,84	30	3,86	11.580		875.370
1-abril-23	30-abril-23	31,39	30	3,92	11.760		887.130
1-mayo-23	30-mayo-23	30,27	30	3,78	11.340		898.470
1-junio-23	30-junio-23	29,76	30	3,72	11.160		909.630
1-julio-23	30-julio-23	29,36	30	3,67	11.010		920.640
VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES							920.640

Una vez liquidadas las obligaciones existentes dentro del presente asunto conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, este despacho procede a realizar el respectivo prorrateo para determinar el valor real que se debía cancelar a cada demandante de acuerdo al depósito judicial a continuación relacionado:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000408271	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APlica	\$ 505.032,00

PRORRATEO	
1.- Obligación proceso principal	\$11.658.231, oo
2.- Obligación proceso acumulado	\$6.879.890, oo
TOTAL CRÉDITOS	\$18.538.121, oo

Dinero existente en depósitos judiciales pendientes por pagar **\$505.032,oo**

Crédito No. 1 (2017-00439)	
• \$18.538.121 ----- 100%	
\$11.658.231----- X	
	$\underline{X=11.658.231 \times 100\% = 0,6288\%}$ 18.538.121
	$\$505.032,oo \times 0,6288\% = \$317.603,91$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Crédito No. 2 (2019-00590)

- \$18.538.121 ----- 100%
\$6.879.890, oo ----- X

$$\frac{X=6.879.890 \times 100\%}{18.538.121} = 0,3711\%$$

➤ $\$505.032,00 \times 0,3711\% = \$187.428,09$

Se deja constancia que al hacer las operaciones matemáticas pertinentes se hicieron aproximaciones en los decimales.

Así las cosas, se evidencia que en *sub lite* se debía ordenar el pago el título judicial No. 475030000408271 mediante prorrato, y, consecutivamente **FRACCIONAR** el título judicial No. **475030000408271** constituido por valor de **\$505.032,00**, en los valores **\$317.603,91** para ser cancelado al demandante principal **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, y la suma de **\$187.428,09** al demandante acumulado **GLORIA CHICUE ROJAS**.

Por lo anterior y como quiera que, por error involuntario se ordenó el pago título judicial No. **475030000408271** en su totalidad al demandante principal señor **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, se hace menester requerirlo para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, consigne a la cuenta de este Juzgado el valor de **\$187.428,09**, cuantía que le corresponde a la demandante acumulada GLORIA CHICUE ROJAS, en pago a prorrata en razón al crédito que persigue dentro del proceso acumulado con radicado N° 2019-00590.

Así mismo, se tendrá en cuenta en futuras liquidaciones y para todos los efectos judiciales que, el título judicial No. **475030000408271** constituido por valor de **\$505.032,00**, se entiende **FRACCIONADO** en los valores **\$317.603,91** a favor del demandante principal, el cual, fue autorizado y cancelado el día 26 de julio de 2023, y, en la suma de **\$187.428,09** a favor de la demandante acumulada **GLORIA CHICUE ROJAS**, que se ordenará pagar una vez sea restituido el valor por parte del señor **EDILBERTO HOYOS**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR de oficio la liquidación de los créditos existentes dentro de los procesos acumulados con radicación N° **2017-00439-00** y **2019-00590-00**, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO.- IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO.- REQUERIR al señor **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, consigne a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este Juzgado el valor de **\$187.428,09**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- TENER por **FRACCIONADO** el título judicial No. **475030000408271** constituido por valor de **\$505.032,00**, en los valores de **\$317.603,91** a favor del demandante principal, el cual, ya se encuentra cancelado desde el día 26 de julio de 2023, y, en la suma de **\$187.428,09** a favor de la demandante acumulada **GLORIA CHICUE ROJAS**, que, se ordenará pagar una vez sea restituido el valor por parte del demandante.

QUINTO.- Por secretaría ingresar las diligencias a Despacho una vez concluya el término de tres (3) días otorgados al demandante principal **EDILBERTO HOYOS CARRERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08bb04751f4c40306466d91442c4ab6e8b96400d83e25dee409035c3c94405b0
Documento generado en 02/08/2023 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., CESIONARIO DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	HECTOR CALDERON RAMOS
RADICADO:	2017-00532-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº	905

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a resolver las solicitudes presentadas dentro del proceso de referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., mediante correo electrónico del **13 de julio de 2023**, allega renuncia al poder conferido dentro del presente proceso, acompañado de la comunicación dirigida al GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., por tanto, y ateniendo que cumple los presupuestos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., se aceptará la presente renuncia.

2. Seguidamente, el Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, presenta escrito recibido por este Despacho el **14 de julio de 2023**, a través de correo electrónico, la cual, solicita se reconozca personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.

Al respecto, avizora este Despacho que el profesional del derecho no aportó al escrito presentado poder ni documento alguno para actuar dentro del presente proceso como apoderado del cesionario, en consecuencia, no se reconocerá personería al Dr. OSCAR MAURICIO.

3. Finalmente, el **18 de julio de 2023** el Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ actuando como Representante Legal del GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S, informa al correo institucional de este Juzgado, que la parte demandada pagó la totalidad de la obligación, por tanto, solicita la terminación del proceso por pago total, el levantamiento de medidas cautelares, desglose de los documentos base del proceso, no condenar en costas, archivo definitivo y en caso de obrar títulos judiciales, realizar la entrega a la parte demandada.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud elevada por el Representante Legal del GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S, parte demandante dentro del asunto, y de conformidad con el artículo 461 y 597 del C.G. del P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y a las demás solicitudes presentadas.

No obstante, en cuanto al pago de títulos judiciales a la parte demandada, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso presente proceso, razón por la cual, el Despacho denegará la solicitud de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. – NEGAR el reconocimiento de personería al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, para actuar como apoderado judicial de la sociedad **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO. – DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del presente proceso singular del GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., seguido en contra de HECTOR CALDERON RAMOS.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada en auto de sustanciación N.º 1676 del 28 de julio de 2022, dentro de presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante notificaciones@grupojuridico.co

SEXTO.- NEGAR la petición de pago de títulos judiciales elevada por la parte demandante, conforme lo mencionado.

SEPTIMO. – Sin condena en costas.

OCTAVO. – DESGLOSAR el documento base de recaudo ejecutivo, la demandad y sus anexos en favor del demandado, de conformidad con el artículo 116-3 del C.G.P.

NOVENO.- ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41fa89c1e3629dc98a3bc7cf3bb4245070d021ba760c06bd73eab77b6913c4e**

Documento generado en 02/08/2023 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JULIO GIOVANNY JURADO SANABRIA
DEMANDADO:	JOHN JAIRO ALMARIO ARTUNDUAGA
RADICADO:	2018-00178-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 977

La Dra. LUZ HELENA SCARPETTA PLAZAS, mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2023, allegó poder conferido por el demandante para actuar en condición de su apoderada judicial dentro del proceso de la referencia, por tal motivo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P. se procederá a reconocer personería a la profesional del derecho.

Por otra parte, el Dr. SAMUEL ALDANA, apoderado judicial de la parte demandada, estando dentro del término conferido propuso excepciones de mérito.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ HELENA SCARPETTA PLAZAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.119.585.359 y tarjeta profesional No. 296.655, como apoderada judicial, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por el Dr. SAMUEL ALDANA, apoderado judicial del demandado JOHN JAIRO ALMARIO ARTUNDUAGA, a la parte demandante por el término de diez (10) días, los cuáles se contabilizarán a partir del día siguiente al respectivo traslado, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama judicial, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285e38127d0e9a4c8e75ebc70f2960cd96944108edf231eca83e1832164dbc72**

Documento generado en 02/08/2023 04:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARGARITA BUURGOS MUÑOZ
DEMANDADO: JUAN ISIDRIO VARGAS GARNICA
RADICADO: 2019-00879-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 878

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El señor EDGAR GUEVARA TOLEDO, postor del bien inmueble objeto de remate dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **28 de junio de 2023**, a través de correo electrónico, en el cual, solicita el pago del título judicial N° 475030000443887 con abono a la cuenta de ahorros N° 31297389 del Banco de Bogotá, puesto que, el Banco Agrario deniega en razón a que superar los quince (15) salarios mínimos legales vigentes.

2. De otra parte, el señor JUAN ISIDRO VARGAS GARNICA, demandado dentro del proceso de la referencia presenta escrito recibido por este Juzgado el día **14 de julio de 2023**, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita que en virtud a lo dispuesto en la Circular N° PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, se ordene el pago con abono en cuenta el dinero ordenado en auto N° 613 del 1º de junio de 2023, dado que, el Banco Agrario se niega a cancelar por ventanilla por superar los quince (15) salarios mínimos legales vigentes. Además, indica que renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable.

Conforme a las solicitudes presentadas, se procede a verificar el acta levantada en diligencia de remate celebrada el 26 de abril de 2023, evidenciándose que, en la misma se ordenó la devolución de las sumas de dinero depositadas por los postores participantes.

Así mismo, se advierte que, en auto N° 613 del 1º de junio de 2023, se ordenó el pago del valor de \$63.516.872, a favor del demandado JUAN ISIDRO VARGAS GARNICA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.912.152.

Al respecto, obsérvese que el Banco Agrario emitió comunicado en el cual informa que, en concordancia a lo dispuesto en la circular No. PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, las órdenes de pago de depósitos judiciales generadas por despachos de la Rama Judicial para depósitos por postura de remate de bienes iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales vigente.

Una vez estudiada la circular No. PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 y ante la negativa de pago por parte del Banco Agrario a los señores EDGAR GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TOLEDO y JUAN ISIDRO VARGAS GARNICA, se hace necesario ordenar que, por la Secretaría del Despacho se proceda a anular las órdenes de pago que a la fecha se encontraban autorizadas a favor de los interesados en comento.

Y, a su vez, se ordenará cancelar a favor del señor **EDGAR GUEVARA TOLEDO** el título judicial No. **475030000443887** constituido por el valor de **\$138.608.000** con abono a la cuenta de ahorro N° **312097389** del Banco de Bogotá, conforme se evidencia en Certificado Bancario.

En igual sentido, de acuerdo a certificado bancario arrimado se ordenará pagar al señor **JUAN ISIDRO VARGAS GARNICA** el depósito judicial con No. **475030000447035** por el valor de **\$63.516.872**, con abono a la cuenta de ahorro N° 4-750-33-03838-9.

Por último, frente a la renuncia de términos de ejecutoria del presente proveído, esta judicatura accederá a lo solicitado, dado que, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 119 C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ANULAR por secretaría de este Despacho las órdenes de pago de los títulos judiciales N° **475030000443887** y **475030000447035**,conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-PAGAR a favor del señor EDGAR GUEVARA TOLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.641.406, el título judicial No. **475030000443887** constituido por el valor de **\$138.608.000** con abono a la cuenta de ahorro N° **312097389** del Banco de Bogotá.

475030000443887	36276984	MARGARITA BURGOS MUÑOZ	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 138.608.000,00
-----------------	----------	------------------------	-------------------	------------	-----------	-------------------

TERCERO.- PAGAR a favor del señor JUAN ISIDRO VARGAS GARNICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.912.152, el depósito judicial con No. **475030000447035** por el valor de **\$63.516.872**, con abono a la cuenta de ahorro N° 4-750-33-03838-9.

475030000447035	36276984	MARGARITA BURGOS MUÑOZ	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2023	NO APLICA	\$ 63.516.872,00
-----------------	----------	------------------------	-------------------	------------	-----------	------------------

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia a términos elevada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c1f380e3c4ab57f2123cbc3831a00e122635317ff81cbb551018f137ec257b**

Documento generado en 02/08/2023 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HECTOR FABIO JARAMILLO MUÑOZ
DEMANDADO: YIRA VANESSA GALVIS LOZANO
RADICADO: 2020-00123-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°897

El Dr. ARIEL CARDOSO RAMÍREZ, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el **7 de julio de 2023**, a través de correo electrónico, la cual sustituye el poder que le fue conferido por parte del ejecutante dentro del presente proceso, al Dr. CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 16.186.478, y tarjeta profesional No. 172.336 del C.S.J.

Al respecto, el artículo 75 del Código General del Proceso, establece: "*(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución*". Por tanto, como en el poder que le fue conferido por el demandante al Dr. ARIEL CARDOSO RAMÍREZ, no se prohibió la facultad de sustituir el mismo, se aceptará la presente solicitud y se reconocerá personería jurídica al Dr. CARLOS ANDREY, como apoderado sustituto.

Posteriormente, el Dr. CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES, apoderado sustituto de la parte demandante, en escrito allegado el **11 de julio de 2023**, solicita se realice pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Vista la petición, y revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que existen títulos judiciales constituidos por el valor \$ 11.596.792,00, razón por la cual el Despacho accederá a lo solicitado.

Dilucidado lo anterior, se hace necesario advertir que este Despacho en providencia No. 794 de fecha 29 de junio del año en curso, ordenó pagar al Dr. ARIEL CARDOSO RAMÍREZ, apoderado judicial de la parte demandante los títulos judiciales constituidos a favor de este proceso bajo los números 475030000437138, 475030000437139, 475030000437140, 475030000437141 y 475030000437142, teniendo en cuenta que para dicha fecha el profesional del derecho representaba a la parte ejecutante, no obstante, estos no han sido autorizados, ni cobrados por el apoderado, siendo así, se procederá a ordenar el pago de los mismos al abogado sustituto quien a la fecha representa al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 16.186.478, y tarjeta profesional No. 172.336 del C.S.J., como apoderado sustituto del demandante HECTOR FABIO JARAMILLO MUÑOZ, conforme a las facultades indicadas en el poder otorgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: PAGAR a favor del Dr. CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.478, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos	14
475030000437138	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2022	NO APLICA	\$ 891.020,00		
475030000437139	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2022	NO APLICA	\$ 891.020,00		
475030000437140	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2022	NO APLICA	\$ 891.020,00		
475030000437141	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2022	NO APLICA	\$ 890.940,00		
475030000437142	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO FNTREGADO	19/12/2022	NO APLICA	\$ 890.840,00		
475030000448590	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 890.840,00		
475030000448591	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 1.274.381,00		
475030000448592	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 565.620,00		
475030000448593	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 61.294,00		
475030000448594	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 565.620,00		
475030000448595	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 565.620,00		
475030000448596	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 991.869,00		
475030000448597	1117493717	TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 528.960,00		
475030000449044	17627782	HECTOR FABIO JARAMILLO MUÑOZ	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 1.697.748,00		
Total Valor							\$ 11.596.792,00	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MAYRA K

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55578aa1bc5d96f2c39d31683ba38781ec3e56b3e06a2ff36a9e9eadd97ce65a

Documento generado en 02/08/2023 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 24 de julio de 2023, en la fecha se deja constancia que la **AUDIENCIA VIRTUAL** programada para el 27 de julio de 2023, consistente en diligencia de inventarios y avalúos, no se llevará a cabo por permiso legal concedido a la Dra. KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, por el superior TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA. Proceso pasa a DESPACHO para reprogramar la diligencia.

DERLY YULIETH DIAZ DUERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	LUZ MARI OLAYA MARIN
CAUSANTE:	JHON FREDY ABADIA
RADICADO:	2020-00330-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1002

Vista la constancia que antecede, este despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, en consecuencia, la suscrita Juez,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE para el día martes veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M), para la realización de audiencia VIRTUAL dentro del proceso de referencia, establecida en el artículo 501 del C.G. del P.

SEGUNDO: Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/18930021>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d4bc8ddaa3c991547de4943cef7d857b5b2ce663e34f2a42f6369dfb29058e**

Documento generado en 02/08/2023 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	HELENA GASCA DE CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO:	MARCO ANTONIO CUELLAR ESCANDON
RADICADO:	2021-00122-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 928	

I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho el presente proceso con el fin de realizar control de legalidad del auto N.º 640 del 26 de mayo de 2023, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante providencia N.º 640 del 26 de mayo de 2023, este Despacho fijó para el día jueves primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia VIRTUAL de inventarios y avalúos.

2. En la fecha y hora programada, se instaló la audiencia y ante la no comparecencia de las partes, se requirieron para que, dentro de los 3 días siguientes a la fecha del presente asunto, allegaran justificación de inasistencia, y vencido el término sin que presentaran la misma, se declararía por terminado el presente proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 372 del C.G. del P.

3. Según constancia secretarial de fecha 5 de junio de 2023, a última hora hábil del 1º de junio de 2023, quedó debidamente ejecutoriado el auto del 26 de mayo de 2023, ingresando las diligencias a Despacho para realizar control de legalidad.

Al respecto, sobre el tema de control de legalidad, el artículo 132 del C.G. del P., dispone: "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*"

A su vez, el numeral 4º del artículo 136, ibídem, señala que, "*Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*" (subraya fuera de texto)

Ahora bien, sobre la ejecutoriedad de las providencias, el artículo 302 del C.G. del P. establece lo siguiente:

"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos." (subraya fuera de texto)

De las disposiciones en comento, y revisadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, se observa que el auto N.º 640 del 26 de mayo de 2023, que dispuso fijar fecha para el día **1º de junio de 2023** audiencia de inventario y avalúos, no había quedado ejecutoriado cuando se desarrolló la diligencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del C.G. del P.

En ese entendido, al no quedar debidamente ejecutoriado dicho auto, la decisión proferida por la Juez en audiencia del 1º de junio de 2023, donde se efectuó el requerimiento a las partes, no era procedente, pues al no encontrarse ejecutoriado el auto que programó la diligencia, se tornan ilegales las decisiones proferidas antes de fecha.

Por consiguiente, advertida esta situación, el Juez está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata de una posible amenaza al derecho defensa y contradicción de las partes del proceso que no estuvieron presentes en la audiencia.

En estas circunstancias, al constatar que la providencia proferida en audiencia del 1º de junio de 2023 no era procedente, al fundamentarse en un auto que no había quedado en firme, se procederá a decretar la ilegalidad de la misma, y, en consecuencia, dejar sin efectos esa decisión, por tanto, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad de la providencia proferida en audiencia del 1º de junio de 2023, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: FIJESE para el día jueves veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia VIRTUAL de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante MARCO ANTONIO CUELLAR ESCANDON, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/18929847>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc6dcaecd329876637853add6e891b3e6c20bd4a1776d48b4acbbd2b398cff6**

Documento generado en 02/08/2023 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ANDRES PAREDES LAVEREDE
RADICADO:	2021-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 905

El Dr. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, apoderado de la parte demandante presenta escrito recibido por este despacho el 7 de julio de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del presente proceso hipotecario instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ANDRES PAREDES LAVEREDE.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 420-46310, dentro de presente proceso de referencia mediante providencia No. 0132 del 3 de febrero de 2022. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante abogadohugosaldana@hotmail.com

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53651d388e6c03e08f8af955165583f270b9367d0e8cd886cd8b77bd52d9ff3f**

Documento generado en 02/08/2023 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDANTE ACUMULADO:	VENANCIO ORTIZ TRUJILLO
DEMANDADO:	GEOVANY VARGAS GARCIA
RADICADO:	2022-00296-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 914

El señor GEOVANY VARGAS GARCIA, presenta escrito recibido por este Despacho el **24 de agosto de 2022**, a través de correo electrónico, la cual, solicita en su condición demandado copia del proceso de la referencia.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*".

Por consiguiente, al reunirse los requisitos establecidos en la norma en comento, se tiene notificado por conducta concluyente al señor GEOVANY VARGAS GARCIA del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso y el de la admisión de la demanda acumulada.

Por otra parte, se avizora que mediante auto interlocutorio N.º 155, se decretó la acumulación de la demanda, no obstante, en la referida providencia se incurrió en un error susceptible de corrección conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, se consignó como fecha **3 de noviembre de 2021**, cuando en realidad debió indicarse el **3 de noviembre de 2022**, tal como se puede evidencia en la fecha de la firma electrónica plasmada por la titular de este Despacho.

En ese orden de ideas, y en razón a que la norma descrita, permite la corrección de errores, resulta procedente la corrección de la fecha de la providencia, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al señor GEOVANY VARGAS GARCIA, del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

SEGUNDO: CORRASE traslado por la secretaría de este despacho, de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor GEOVANY VARGAS GARCIA, del auto que decretó la acumulación de la demanda en su contra, y del presente proveído, al correo electrónico geovany.vargas@correo.policia.gov.co, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la fecha en la que se materialice el respectivo traslado.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** de este despacho, una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, contabilíicense los términos de ley a la parte demandada.

CUARTO: CORREGIR la fecha del auto interlocutorio N.º 1151 mediante el cual se decretó la acumulación de la demanda en el presente proceso, en cuanto al año de su proferimiento, correspondiendo la misma al **tres (3) de noviembre dos mil veintidós (2022)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff7adba7d0f0e5e48c84dad87dda20736af22051be71841d6251a4a516261448

Documento generado en 02/08/2023 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	CRISTIAN PEREZ ROJAS
RADICADO:	2022-00372-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 984

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el **1º de febrero de 2023**, a través de correo electrónico, la cual solicita que se realice el emplazamiento de la demandada, toda vez que, ha intentado la notificación de la parte a la dirección aportada para tal fin, sin éxito.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal a la parte demandada, donde se puede entrever que la notificación está dirigida a **Cristina Pérez Rojas**, no obstante, mediante auto interlocutorio N.º 1095 del 11 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de **Cristian Pérez Rojas**, tal como se estipula en el escrito de demanda, en ese sentido, no coincide la persona a la cual el interesado pretende notificar, con la parte demandada en el presente proceso.

Bajo ese entendido, se logra evidenciar que la notificación personal no se ha realizado en debida forma, en consecuencia, al no reunir los presupuestos contemplados en el artículo 291 del C.G. del P., se negará la solicitud de emplazamiento solicitada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada el 1º de febrero de 2023, por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412ace1a5b2e19b1bbe78903630be786f9bf6fb824bc0a15092ab57088a74de4**

Documento generado en 02/08/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>